

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Salé todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 29 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corté sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 200.

Orden público.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán con la mayor actividad á la busca y captura de Mariano Pamies Vallverdú (a) Mosca, de 54 años; de Pedro Llauradó y Martí, de 32, y Miguel Pascual Camut, de 60, los tres labradores, casados menos el segundo que es soltero, vecinos del pueblo de Aleixar, poniéndolos á disposición de mi autoridad, caso de ser habidos.

Tarragona 30 de Enero de 1888.—El Gobernador, Vicenté López Puigcerver.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Braulio Ugena y Gómez contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de Yepes, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 de Diciembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Braulio Ugena y Gómez contra el acuerdo de la Comisión provincial de Toledo, que le declaró incapacitado para ser Concejal en Yepes, para

cuyo cargo fué designado en las elecciones de Mayo último.

D. Melitón Sainz presentó protesta en 30 de Mayo, fundada en que Ugena suministra como Farmacéutico medicamentos al Hospital de la Villa, y reunidos el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio, y teniendo en cuenta que en 1878 nombró el primero dos titulares sin sueldo, ó interinamente hasta que lo aprobara la Junta municipal, sin que constara dicha aprobación ni resulte aceptado el nombramiento, declaró la incapacidad.

Notificado el acuerdo al interesado, se alzó para ante la Comisión provincial y expuso que no aceptaba el nombramiento de que hasta entonces tenía noticia, y que sólo se comprometía á suministrar los medicamentos que el Ayuntamiento le pidiera á los precios de tarifa.

La Comisión provincial estimó que, aunque no había contrato, el interesado ha continuado por la tácita hasta la fecha, suministrando medicinas al Hospital.

Ugena afirma que desde Marzo no ha hecho venta alguna de medicamentos con dicho objeto.

La Sección, que acata lo dispuesto en la Real orden de 5 de Noviembre último, cree, sin embargo, que en el caso actual, so pena de dar á la ley más alcance del que tiene, no existe la incapacidad.

Con efecto, el Sr. Ugena no era Farmacéutico titular hasta que hubiese aprobado su nombramiento interino la Junta municipal y el interesado manifestare su deseo de aceptar.

Como consta lo contrario, no se puede decir que Ugena tuviese parte en contratar servicios ó suministros con el Ayuntamiento, ó sea que se hallase comprendido en el art. 43, párrafo cuarto de la ley Municipal, puesto que lo único que hacia era despachar las recetas para el Hospital y cobrar su importe como las de los particulares.

En este concepto, la Sección estima que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial, objeto del recurso, y se declare que D. Braulio Ugena y Gómez tiene capacidad legal para ser Concejal.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1888.—Albareda.—Señor Gobernador de la provincia de Toledo.

Gaceta del 25 de Enero.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villanueva de la Vera contra la providencia de ese Gobierno de 2 de Diciembre de 1886, por la que decretó su separación y la reposición del Ayuntamiento suspenso en 1884, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º de Abril del año próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 de Marzo último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por los Concejales del Ayuntamiento de Villanueva de la Vera, elegidos en la renovación bienal de 1885, contra la providencia del Gobernador de Cáceres, que reintegró en sus puestos á los que en propiedad ejercían el cargo en 1884:

Resulta de los antecedentes, que á consecuencia de una visita de inspección girada por un Delegado á la administración de dicho pueblo, fueron suspendidos por el Gobernador de la provincia los individuos que formaban la Corporación, y que fueron elegidos

Concejales en Mayo de 1881 unos, y otros en igual mes de 1883, y habiéndose confirmado la suspensión en 12 de Abril siguiente, el Gobernador ordenó, transcurridos los cincuenta días de ella, que fueran reintegrados en sus puestos los propietarios y cesaran los interinos.

Sin que esta orden hubiera sido cumplimentada se nombró en 19 de Mayo un nuevo Delegado para inspeccionar también dicha administración, á consecuencia de quejas expuestas por el Inspector del Timbre del Estado, dando por resultado dicha visita que la Autoridad superior de la provincia resolviese suspender de nuevo el Ayuntamiento y nombrase otros Concejales interinos, sin haber cesado los que con este carácter fueron nombrados con motivo de la primera suspensión; es decir, el 29 de Febrero de 1884; pero hallándose el expediente, objeto de la segunda suspensión, en el Ministerio del digno cargo de V. E. se sirvió ordenar telegráficamente que fuesen reintegrados en sus puestos los Concejales suspensos, que no lo fueran en virtud de sentencia judicial ó que á causa de Real orden se hallasen sometidos á los Tribunales de justicia, y que se alzasen en el acto las segundas suspensiones, cuya orden fué confirmada por comunicación escrita y transmitida á la Corporación, sin que la interina de segundo nombramiento la haya tampoco dado cumplimiento.

En este estado las cosas, se recibió en el Gobierno civil un auto del Juzgado de Jarandilla, en el que se disponía el procesamiento y suspensión de los Concejales propietarios, y en su virtud, el Gobernador nombró interinamente otros que sustituyeran á éstos, que no habían vuelto á ocupar sus puestos desde la primera suspensión, á causa de no haberse cumplimentado la orden por la cual se les reintegraba en ellos:

Vino ejerciendo sus funciones el

tercer Ayuntamiento hasta el 19 de Noviembre de 1884, que fué también suspendido por la Audiencia de Plasencia, con motivo de causa criminal que se le seguía, y, por tanto, hubo que proceder por cuarta vez al nombramiento de otra Corporación interina, que fué modificada por la renovación que se hizo de la mitad en el mes de Mayo anterior; y constituido de este modo el Ayuntamiento, es decir, mitad nombrado interinamente y mitad elegido, dispuso el Gobernador en Marzo que los Concejales que lo eran por nombramiento fuesen sustituidos por los designados por el sufragio de los electores.

Sobreseda libremente en 20 de Noviembre de 1886 la causa formada contra los Concejales propietarios suspendidos en 1884, se dispuso por el Gobernador que fuesen reintegrados en sus cargos todos los Concejales elegidos en 1881 y 1883, puesto que las elecciones de 1885 se verificaron por una Corporación nombrada interinamente, y que se procediera á verificar elecciones parciales en los días 1, 2, 3 y 4 de Enero de 1887, por haberse constituido de nuevo como lo estaba en el mes de Febrero de 1884.

Contra esta medida protestó el Ayuntamiento, y posteriormente recurrió en alzada, fundándose en que, como elegidos en 1885, no se ha instruido contra ellos expediente alguno ni han sido suspendidos en el ejercicio de sus funciones.

Conviene igualmente consignar que en Abril de 1886 se verificaron elecciones parciales para reemplazar á cuatro Concejales de los suspensos en 1884, que renunciaron sus cargos, y cuya renuncia fué admitida por el Ayuntamiento en 7 de Marzo anterior á pesar de que las causas alegadas para ello no eran de las comprendidas en la ley.

La Sección entiende que, habiendo obtenido los Concejales que lo eran elegidos en 1881 y 1883 sobresimiento libre, dictado por los Tribunales de justicia, deben ser reintegrados sin declaración alguna en el ejercicio de sus cargos; pero como el art. 194 de la ley determina que los que por sentencia ejecutoriada fuesen absueltos volverán á ocuparles *si durante el procedimiento no les hubiere correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 45*, que se refiere á la renovación bienal de los Ayuntamientos, es claro que los elegidos en 1881 han terminado ya su misión en 1885, y, por tanto, no puede legalmente sustituirseles y reponérseles en los cargos que vinieron desempeñando hasta el día de su suspensión gubernativa y judicial.

No sucede lo mismo con los que debieron su elección á la verificada en 1883, cuyo mandato no espira hasta el último día de Junio del año corriente, y por consecuencia deben ser repuestos en sus cargos, sin que para este efecto pueda tenerse para nada en cuenta la renuncia que hicieron en Abril de 1886 cuatro de los Concejales elegidos en el repetido año de

1883, puesto que no debieron ser admitidas por no estar ninguna de ellas fundada en el art. 43 de la ley Municipal.

De este modo, que á juicio de la Sección es el legal, se logrará que, en unión dichos Concejales con los procedentes de la elección bienal de 1885, constituyan el Ayuntamiento de Villanueva de Vera, y presidan las elecciones que para su renovación bienal han de verificarse en el próximo mes de Mayo, con lo cual se llegará además á normalizar la anómala situación por que ha atravesado durante largo tiempo la Corporación referida; pero para lograr este fin cree la Sección que deben declararse nulas las elecciones parciales verificadas en los primeros días de Enero del año de 1887.

Por tanto, la Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de la provincia de Cáceres, en cuanto por ella dispuso reintegrar en sus cargos á todos los Concejales de Villanueva de Vera, elegidos por sufragio en 1883, y declarar nulas las elecciones verificadas en los días 1.º, 2, 3 y 4 de Enero de 1887.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta del 27 de Enero.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Redondela, con excepción del Alcalde, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Pontevedra suspendió en 4 del pasado Diciembre al Ayuntamiento de Redondela, con excepción del Alcalde, y al Secretario de la Corporación, después de investigar por medio de un Delegado el estado de la Administración del Municipio.

En la visita de inspección girada al mismo, resultó del libro de contabilidad y de la copia del último balance trimestral, que debía haber en caja una existencia de 3.976 pesetas 75 céntimos de fondos municipales, y 8.415 correspondientes á gastos carcelarios: no pudo comprobarse en el acto este resultado, por no haber en el Ayuntamiento arca de tres llaves; pero compareciendo el día siguiente el Depositario, manifestó que, si bien era cierta la existencia arrojada por los libros de Intervención, en realidad no había por concepto de fondos del Municipio más existencia que la de 43 pesetas 90 céntimos en metálico, y 70 pesetas 83 céntimos en

títulos de la Deuda, por haberse repartido la cantidad restante en la forma que expresó; citando, entre otros pagos, el de 3.750 pesetas invertidas en 1878 en satisfacer lo que se adeudaba por el impuesto personal de 1869, y que fueron incluidas en el impuesto de consumos de 1878-79, cuyo Recaudador, D. Cisandro Otero, adeudaba aún por resto de aquélla suma la cantidad de 1.187 pesetas; figuraba, por lo tanto, esta partida entre las que según el Depositario componían las 3.976 pesetas y algunos céntimos: pero de una certificación del Secretario del Ayuntamiento aparece que en 10 de Octubre se aprobaron las cuentas aprobadas por el Recaudador que fué de consumos Don Crisanto Otero, y haciéndole responsable de 375 pesetas (que pagó más adelante), y que declarando partida fallida el resto hasta 1.292 pesetas 52 céntimos, que no había cobrado, se dió por terminada la responsabilidad que en virtud de aquel cargo había contraído: no puede, por lo tanto, admitirse la aplicación dada por el Depositario, respecto á esas 1.187 pesetas, y su falta por sí sola bastaría para justificar la suspensión.

Respecto á existencia de 8.415 pesetas que aparecen por gastos carcelarios, manifestó el Depositario que se le adeuda el premio que le corresponde en muchos años, y que aún figura como cargo: que tiene satisfecho socorros á presos durante el año de 1886-87, sin haberse formalizado libramientos, y que el resto cree lo debe el Depositario anterior: estas explicaciones no son de ningún modo suficientes, y la Sección ve en la conducta del Ayuntamiento, relativo á este punto, otro motivo para la suspensión.

Preguntado el Depositario respecto á los pagos á que antes se hace referencia, y que señaló al dar cuenta de la inversión de la cantidad que debía haber en Caja manifestó que unos se hicieron por acuerdo de la Corporación municipal, sin que se formalizase libramiento; pero que constan en la distribución mensual de fondos: que otro se hizo en virtud de una comunicación del Gobernador de la provincia, que acompañó otra de la Delegación de Hacienda, siendo ambas comunicadas al Alcalde por la Depositaria; que otro se verificó por disposición del Gobernador, pero también sin libramiento, etc.

Resultó también que no se habían rendido las cuentas municipales de 1884-1885 y 1885-1886: que se notó disminución en las cuotas de contribución territorial, correspondiente á dos Concejales, sin que, según se expresa en el acto de la visita, aparezca la baja justificada, ni se encuentre petición alguna de los mismos en un cuaderno en que se consignan individualmente las variaciones de la riqueza, los cuales se hacen tomando por base las peticiones que dirijan los interesados á la Junta pericial, y que el Alcalde y Secretario presentaron al ser preguntados en la forma que se verifican las alteraciones en los re-

partimientos: que no hay libro de providencias gubernativas ni de la Junta de instrucción pública de 1885-1886, etcétera.

Otros hechos se hacen constar también en las actas de la visita, pero la Sección no cree necesario citarlos, porque los expuestos bastan para resolver el expediente.

El Gobernador, en virtud del resultado de la inspección, suspendió en sus cargos á los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento, y en el suyo á los Regidores y al Secretario, exceptuando de esta medida al Alcalde, por haber puesto en su conocimiento que abrigaba sospechas acerca del cumplimiento de las leyes en algunos servicios.

La Sección, teniendo en cuenta los antecedentes y la gravedad de los hechos que se desprenden de los mismos, entiende que debe confirmarse la providencia del Gobernador, sin perjuicio de oír al Secretario del Ayuntamiento, con arreglo al art. 124 de la ley Municipal, y como quiera que en el expediente hay méritos para pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, opina también que se adopte esta resolución.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Zaragoza una plaza de Profesor de Aritmética y Geometría propias del Dibujante, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas y demás ventajas que concede la ley del Profesorado, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Mayo de 1874, estableciendo bases para reorganizar las Escuelas especiales, y según lo prevenido en el reglamento vigente de oposiciones á cátedras.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el programa que á continuación se expresará:

Para ser admitido á la oposición se requiere no estar incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintidós años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio

en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios serán orales y prácticos, y consistirán:

1.º En la redacción de un programa de la asignatura, que deberá presentar cada opositor dividido en lecciones, expresando en ellas los asuntos de la enseñanza sobre que deberán recaer, con la extensión y método que se proponga explicarlos su autor. Este programa deberá ir precedido del razonamiento que se crea necesario, para dar á conocer en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y método de enseñanza que aquél se propone seguir.

2.º En tres ejercicios orales, que consistirán: el primero, en contestar cada opositor á diez preguntas ó cuestiones referentes á la asignatura de que se trata, entre ciento ó más que el Tribunal tendrá preparadas de antemano; este ejercicio se practicará en conformidad á lo prevenido en los artículos 18 y 21 del citado reglamento; el segundo ejercicio consistirá en explicar una lección elegida por cada opositor entre tres sacadas á la suerte de todas las lecciones que comprenda su programa de la asignatura; el tercer ejercicio consistirá en el discurso oral á que se refiere el art. 22 del reglamento expresado, con sujeción á lo que en el mismo se dice.

Los ejercicios prácticos consistirán en resolver gráficamente dos problemas relativos á la asignatura. Este ejercicio se practicará por todos los opositores simultáneamente, sin auxilio de libros ni apuntes, durante el tiempo de seis horas consecutivas, y los datos gráficos deberán ser fijados por el Tribunal, y los mismos para todos los opositores. Uno de los problemas recaerá sobre asuntos propios de la Geometría elemental, y el otro sobre motivos ó nociones de la Geometría descriptiva.

El primer ejercicio y las lecciones versarán sobre asuntos de Aritmética, Geometría elemental, plana y en el espacio, y elementos de Geometría descriptiva. La Aritmética comprenderá la teoría y práctica de las cuestiones siguientes:

Numeración verbal y escrita.

Adición, sustracción, multiplicación y división de números enteros.

Máximo común divisor y mínimo común múltiplo de dos ó más números.

Origen y expresión de los quebrados ó fracciones comunes, su simplificación y reducción á un común denominador.

Adición, sustracción, multiplicación y división: división de los quebrados y números mixtos.

Transformación de los números fraccionarios en otros de denominador determinado.

Exposición de las fracciones decimales.

Reducción de las fracciones comunes á decimales, ó vice-versa.

Adición, sustracción, multiplicación y división de fracciones decimales ó de números mixtos, de enteros y decimales.

Exposición completa del sistema métrico decimal.

Formación de los cuadrados y cubos, y extracción de las raíces cuadrada y cúbica de toda clase de números enteros, fraccionarios ó decimales, y aplicación de esta teoría.

En Geometría las preguntas y lecciones se referirán á definiciones y clasificación de las líneas rectas, curvas y mixtas, perpendiculares, oblicuas, paralelas y transversales y problemas correspondientes, indicando su aplicación á las artes del dibujo.

Conocimiento y trazado de las figuras planas, propias de la Geometría elemental, como son triángulos, cuadriláteros, polígonos regulares é irregulares, círculo, rectas consideradas en él, propiedades de estas figuras, figuras semejantes, trazado y construcción de figuras iguales ó semejantes, determinación de sus áreas.

Conocimiento y propiedades de los prismas, pirámides, poliedros, regulares, cilindro, cono y esfera, medida de sus superficies y volúmenes.

Trazado y propiedades de la elipse, parábola, hipérbola y construcción de sus tangentes y normales con condiciones dadas.

Las nociones de Geometría descriptiva comprenderán la explicación de los planos de proyección, representación de puntos, rectas y planos en el espacio; problemas relativos á este mismo asunto y representación de cuerpos regulares; prismas, pirámides, cilindros, cono y esfera y sus intersecciones por planos.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Enero de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

(*Gaceta del 19 de Enero.*)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 201.

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Con arreglo á lo prevenido en el art. 94 de la vigente ley Provincial, esta Comisión ha señalado para celebrar sesión ordinaria durante el próximo mes de Febrero, los viernes de cada semana á la hora de costumbre.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 30 de Enero de 1888.—P. A. de la C. P.—El Secretario, T. Larráz.

Núm. 202.

ADMINISTRACION DE PROPIEDAD E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Edicto.

En virtud de lo que resulta del expediente instruido contra D. Antonio Travé, vecino que fué de Barcelona, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en providencia de 27 del actual, se ha servido disponer la venta en quiebra de los solares de Tortosa números 374 y 377 del inventario.

En su virtud y para los efectos determinados en el artículo 32 del reglamento de 24 de Junio de 1885, se hace público el expresado acuerdo, advirtiendo que hasta el momento de celebrarse la subasta puede dicho señor Travé ó algún tercer interesado por efectos de traspasos hechos, librar las fincas satisfaciendo los plazos que están en descubierto é intereses de demora correspondientes, así como los demás gastos del expediente ejecutivo seguido y los que por el de la mencionada subasta se ocasionen.

Tarragona 28 de Enero de 1888.—El Administrador, Salvador Ruiz.

Núm. 203.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudecols.

Para que tenga efecto lo dispuesto en el Reglamento de contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, se previene á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza de este pueblo, lo manifiesten á esta Alcaldía hasta el día 20 de Febrero próximo por medio de instancia acompañada de documentos justificativos.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde existan terratenientes de este distrito municipal, lo hagan público por los medios de costumbre para conocimiento de los interesados.

Riudecols 28 de Enero de 1888.—El Alcalde, Pedro Cabré.

Núm. 204.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilabella.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1888 á 89, se avisa por este edicto á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas para que se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos justificativos de alta y baja dentro el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la inteligencia de que finido dicho término no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde existen terratenientes de esta, lo hagan público en las localidades para que llegue á conocimiento de quien pueda interesar.

Vilabella 26 de Enero de 1888.—El Alcalde, José Rafi.

Núm. 205.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallclara.

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 48 y 58 del Reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, se invita á los contribuyentes de este distrito municipal, cuya riqueza haya sufrido alteración, para que dentro el término de treinta días, contados desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos acreditativos.

Ruego á los Sres. Alcaldes donde residan terratenientes de este, lo hagan público en sus localidades para que llegue á conocimiento de los mismos.

Vallclara 25 de Enero de 1888.—El Alcalde, José Josa.

Núm. 206.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcanar.

Confecionado el repartimiento de consumos y cereales de esta villa para el actual año económico por la tercera parte del cupo y recargos autorizados, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán examinarlo los interesados y presentar las reclamaciones que crean justas.

Alcanar 27 de Enero de 1888.—El Alcalde, José Balada.

Núm. 207.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rodoña.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1888 á 89, y cumpliendo con la prescripción del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, por el presente se previene á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, se presenten á esta Alcaldía con los documentos justificativos hasta el 29 de Febrero próximo; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se atenderá á ninguno.

Rodoña 29 de Enero de 1888.—El Alcalde, Ramón Coll Collet.

Núm. 208.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Negociado de Minas.—1.ª Subasta.

La Delegación de Hacienda, conformándose con lo propuesto por esta Administración, ha resuelto por acuerdo de este día enajenar en pública subasta las minas que se expresan en la siguiente relación, bajo las condiciones que á continuación se insertan:

RELACIÓN nominal de las minas cuya caducidad se ha declarado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, con expresión de las cantidades adeudadas hasta la fecha de la caducidad y tipo porque han de subastarse, al tenor de lo prevenido en el art. 23 de las bases para la nueva legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868 y Real orden de 14 de Mayo de 1879.

Nombre de las minas.	Término donde radica.	Clase de mineral	Nombre del propietario.	Número de pertenencias.	Cánon anual — Pesetas.	Capitalización del cánon al 3 por 100, tipo de subasta.		Cantidad que adeuda á la Hacienda.	
						Plas.	Cs.		
Constancia 3. ^a	Morell y Vilallonga.....	Aguas.....	D. Pedro Montserrat.....	1	4	133	33	6	
Esperanza	Morell.....	Idem.....	» José Baldrich Mestre.....	1	4	133	33	6	
San Isidro Restaurada	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	1	4	133	33	6	
El Francolí	Tarragona.....	Idem.....	D. Francisco de P. Bessa.....	1	4	133	33	8	
Rosa	Poboleda.....	Sustancia ignorada.....	» José Espinosa Montfort.....	4	40	1.333	33	60	
Mosaico		Cobre.....	» Antonio Llevat Brunet.....	12	120	4.000	00	180	
TOTAL.....							5.866	65	266

Bases á que ha de sugetarse la subasta que tendrá lugar el día 24 de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, en el despacho del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, sito en las oficinas de esta capital, bajo su presidencia y con asistencia de los señores que componen la Junta administrativa.

1.^a La subasta se celebrará por medio de pliegos cerrados, en el correspondiente papel de la clase 11.^a ó sea de una peseta, bajo el tipo en alza del precio de capitalización, sin que sea admitida proposición alguna que no cubra el importe de dicha capitalización; y los pliegos, á los que acompañarán indispensablemente la cédula personal del licitador, se entregarán al Ilmo. Sr. Delegado.

2.^a Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado previamente en la Tesorería de Hacienda el 5 por 100 del valor porque se sacan á remate las minas, á las cuales se presente como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro si le fuese adjudicada la mina, á cuenta de la cantidad total porque la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario. El precio del remate se ingresará en la Tesorería de Hacienda dentro del plazo de los ocho días siguientes al del remate.

3.^a No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

4.^a Los dueños de las minas podrán librarlas pagando en el acto y antes del remate la cantidad porque se hallen en descubierto y costas si las hubiere. (Real orden de 6 de Junio de 1876.)

5.^a Si resultara una ó más proposiciones iguales para una ó más minas se abrirá en el acto licitación por el sistema de pujas á la llana durante quince minutos, adjudicándose aquellas al mejor postor.

6.^a Si hecha la adjudicación no se presentase el rematante dentro de las veinticuatro horas á completar el precio perderá todo derecho á la mina y al depósito de 5 por 100 que quedará en favor del Tesoro.

7.^a Los que concurran á hacer

proposiciones en nombre de otros que tengan hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento en nota firmada por el depositante, que autoriza al que la presenta para que haga proposiciones á su nombre.

8.^a No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite haber verificado el ingreso para que el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia le pueda expedir el título posesorio y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la Propiedad, si en él estuviese inscrita la mina rematada.

9.^a La mina ó minas quedarán siempre sujetas á las mismas condiciones generales y especiales que se hubiesen impuesto al primitivo dueño al expedir el título de propiedad, además de las que las leyes vigentes determinan ó en lo sucesivo se dictaren.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás personas que quieran interesarse en la subasta.

Tarragona 27 de Enero de 1888.—
El Administrador, Juan Martín Igual.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio de venta de minas publicado con fecha de....., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la adquisición de las mismas, se comprometo á quedarse con la de.... denominada....., de.... pertenencias, sita en....., con sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de..... pesetas (en letra).

(Fecha, y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 209.

Don Vicente Aubán y Pérez de Montagudo, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

En virtud de lo dispuesto en providencia del día diez del actual, dictada en méritos de los autos juicio ejecutivo promovidos por el

Banco local de Tarragona contra la Sociedad Taurina Tarraconense, sobre pago de doscientas veinte y cuatro mil setecientas pesetas, se saca á tercera subasta pública sin sujeción á tipo, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil quinientos seis y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, en un solo lote y por término de veinte días, los bienes embargados, y son los siguientes:

La plaza de Toros con los terrenos sobre los cuales está construida, corrales, patios y demás dependencias de la misma, situada en extramuros de esta ciudad y partida la «Clivillera», ocupando en conjunto una superficie de doscientos sesenta y tres mil palmos cuadrados equivalentes á diez mil metros también cuadrados; lindante por Este con terreno de Don Francisco Roselló y Don Antonio Baró, por Sud con los de los señores Gasset y otros exteriores del fuerte Real, por Oeste por la calle de Jaime primero, terrenos de los señores Nogués y Virgili y con terrenos del Estado y por Norte con la calle en proyecto que arranca de la plaza de la puerta de Lérida y empalma con la calle de Jaime primero y en parte con terrenos de los señores Roselló y Baró, y además los efectos de construcción existentes en la misma y los útiles y efectos para dar corridas.

El remate tendrá lugar el día veinte y ocho de Febrero próximo venidero á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, bajo los pactos siguientes:

Primero. Los licitadores deberán conformarse con los títulos de propiedad existentes en los autos que se hallarán de manifiesto en la Escribanía.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad de cuatrocientas seis mil setecientas nueve pesetas con veinte y cinco céntimos que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto con-

tínuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Tercero. Si hubiese postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate.

Cuarto. Si no llegase á dichas dos terceras partes la postura ofrecida se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo mil quinientos seis y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Tarragona á veinte y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Vicente Aubán.—
Ante mí, Enrique Andreu.

Núm. 210.

Juzgado de instrucción de la ciudad y partido de Valls.

Por el presente se anuncia el hallazgo del cadáver de una muger, cuyas señas y nombre se ignoran, que se encontró el día veinte y dos de los corrientes en el término de Vilarodona y partida denominada «Mas den Groguet», en una barraca de la finca propiedad de Isidro Ventosa, la cual vestía una chaqueta de militar amarilla muy usada, medio cubierta con unas sayas de indiana color de café con muestra pequeña muy usadas y puestas otras sayas de pisana azul también muy usadas, no llevaba medias y calzaba alpargatas, no llevaba nada en la cabeza y á su alrededor se hallaba un pañuelo de cabeza de algodón usado y otra lana negro muy viejo, el cabello entre-cano y corto; á fin de que las personas de cuya desaparición tengan noticia, lo pongan en conocimiento de este Juzgado en el término de diez días.

Y para que conste expido el presente que firmo en Valls á veinte y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Por D. Tomás Blasi.—Francisco Segú Rodón.—V.º B.º—
El Juez de instrucción, Hipólito Valdés.